

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
176/2018 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y
“COALICIÓN POR PUEBLA AL
FRENTE”.

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN POR PUEBLA AL
FRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se declara improcedente la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional¹, respecto a la solicitud de copias certificadas de diversa documentación.

¹ En lo sucesivo PAN.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDO. Estudio de la petición.....	4
ACUERDA.....	8

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en su escrito de solicitud, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A) Juicios de revisión constitucional.** El siete de septiembre del año en curso², el Partido Morena promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar sendas resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante las cuales negó el recuento total de la elección a la Gubernatura de la referida entidad, solicitado por el mencionado partido.
- B) Sentencia de esta Sala Superior.** El diecinueve de septiembre, esta Sala Superior resolvió los juicios antes referidos, en el sentido de revocar las resoluciones interlocutorias controvertidas y en plenitud de jurisdicción ordenó el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales locales, vinculando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca de este Tribunal Electoral, y en su caso al Tribunal del Estado de Puebla para el cumplimiento de dicha sentencia.

² Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

- 4 **C) Prórroga de inicio de diligencia.** El veinticuatro de septiembre, en respuesta a la solicitud formulada las Magistradas y Magistrados que integran las Salas Regionales con sede en Ciudad de México y Toluca, el Pleno de esta Sala Superior determinó modificar la hora y fecha para el inicio de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de los veintiséis distritos electorales de la elección de Gobernador del estado de Puebla, para tener verificativo a las ocho horas del veinticinco de septiembre.
- 5 **II. Escrito de solicitud.** El día en que se actúa, Oscar Pérez Córdoba Amador, quien se ostenta como Representante Propietario del PAN, así como de la Coalición “Por Puebla al Frente”, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que solicita, copias certificadas de las actas generadas durante la diligencia jurisdiccional de recuento.
- 6 **III. Remisión del escrito.** En la misma fecha, mediante el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior se remitió a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, por ser el instructor de los juicios de referencia, el escrito señalado en el punto que procediera como en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

- 8 Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si resulta procedente la solicitud realizada por el PAN de emisión de copias certificadas de las actas generadas durante la diligencia jurisdiccional de recuento.
- 9 En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Estudio de la petición

- 10 Esta Sala Superior determina improcedente la solicitud de emisión de copias certificadas de las actas generadas durante la diligencia jurisdiccional de recuento, por los siguientes razonamientos.
- 11 En la sentencia emitida el diecinueve de septiembre por el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó en plenitud de jurisdicción la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales que integran el Estado de Puebla dirigida por las Magistradas y los Magistrados Electorales que conforman las Salas Regionales con sede en Ciudad de México y Toluca, auxiliados del secretariado y funcionarios judiciales que designaron para tal efecto.

³ Jurisprudencia 11/99, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

- 12 Cabe precisar que en dicha ejecutoria, se estableció que una vez realizadas las actividades preparatorias, esto es, la remisión y traslado de los paquetes electorales a un inmueble del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nuevo escrutinio y cómputo se llevaría a cabo conforme al procedimiento establecido en la misma.
- 13 Además de lo anterior, en la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional electoral federal se previó que lo suscitado en la diligencia ordenada quedaría asentado en diversa documentación, bajo las siguientes directrices:

1. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará por parte de la Secretaría General de alguna de las Salas Regionales que acuerden las Magistradas y los Magistrados, el acta circunstanciada en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento, precisándose el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, las intervenciones de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, de su suspensión y reanudación.

A su vez, los distritos que le corresponderán a cada uno de los grupos de trabajo, el número de puntos de recuento con que contará cada grupo de trabajo y por qué funcionario electoral estará encabezada, pudiendo en todo momento ser sustituido por otro previamente designado, la identificación de las casillas que serán recontadas en dichos puntos y la sumatoria de los resultados obtenidos por punto de recuento y por distrito.

2. En cada punto de recuento se asentarán los resultados correspondientes a las casillas de un mismo distrito en un acta denominada “**acta de cómputo de punto de recuento**”, en la que se señalará en el rubro, el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

grupo de trabajo al que pertenece, la identificación del punto de recuento, del distrito, el número total de casillas a recontar en ese punto, y una tabla en la que se enlisten los resultados obtenidos en cada una de las casillas, la votación global resultante por cada una de las fuerzas políticas, así como la precisión de quien la dirige y sus auxiliares; el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

3. Las actas de cómputo de punto de recuento conformarán los anexos del acta circunstanciada, debiéndose asentar en esta última los resultados conglomerados, a efecto de que se realice la sumatoria de los mismos y obtener así, la votación final de cada uno de los distritos electorales.

4. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

6. El acta circunstanciada y las actas de cómputo de punto de recuento anexas que contengan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por alguno de los Presidentes de las Salas Regionales que determinen sus propios integrantes, en un solo paquete cerrado por distrito; que serán remitidos a la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, tomando las medidas de seguridad y resguardo necesarias.

7. La devolución de los paquetes electorales al Consejo General se hará una vez que las Salas Regionales concluyan la diligencia ordenada e informen de ello a esta Sala Superior.

- 14 Se añadió que, en virtud de que los recursos de inconformidad, que dieron origen a las resoluciones interlocutorias controvertidas están pendientes de resolución, una vez recibidos los resultados de la diligencia de recómputo jurisdiccional por parte de las Salas Regionales debía remitirse en copia certificada la documentación generada con motivo de tal diligencia al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que obren en sus archivos para los efectos legales a que haya lugar.
- 15 En ese sentido, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resulta **improcedente** la petición de expedición de copias planteada por el PAN, dado que si bien el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional concluyó el mismo día en que se actúa, existen razones por las cuales no es dable acordar favorablemente su petición.
- 16 -Ello pues, como se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, fracción III, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá resolver a más tardar el diez de octubre, la totalidad de los recursos de inconformidad relativos a la Gubernatura de dicho Estado.
- 17 En consecuencia, es imperiosa la remisión de la totalidad de la documentación correspondiente a efecto de que el Tribunal local

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

se pronuncie respecto a los motivos de disenso señalados en los cuadernos principales de los recursos de inconformidad de marras.

- 18 De tal forma que una vez recibida la documentación por parte de las Salas Regionales, se procederá a su inmediata remisión al Tribunal responsable, en consecuencia, procede negar la providencia solicitada, dejando a salvo los derechos del promovente para que los plantee en el momento y términos que estime conveniente a su interés, ante la instancia jurisdiccional local.
- 19 Por lo anterior expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la solicitud del promovente.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente vinculados con la solicitud de que se le expidan copias de la documentación generada en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para que los plantee en el momento y términos que estime conveniente a sus intereses, ante la instancia jurisdiccional local

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-176/2018
y acumulados**